

INFORME SECRETARIAL: Girardot, Cund., Mayo (15) de 2023. Al despacho del señor Juez, la presente ACCIÓN de TUTELA, recibida de la Corte excluida de revisión, se registra su llegada en los respectivos libros radicadores y al despacho para los fines pertinentes.


LEYDA SARIÓ GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: ACCIÓN DE TUTELA N° 00022/2020
Accionante: ANDRES OCAMPO GIRALDO
Accionado: AREA DE SANIDAD – ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE
GIRARDOT – CUNDINAMARCA - INPEC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, quince (15) de Mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Como quiera que la presente Acción de Tutela fue EXCLUIDA DE REVISIÓN por parte de la Honorable Corte Constitucional, se dispone el ARCHIVO DEFINITIVO de las diligencias. Déjense las constancias del caso en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL: Girardot, Cund., Mayo (16) de 2023. Al despacho del señor Juez, la presente ACCIÓN de TUTELA, recibida de la Corte excluida de revisión, se registra su llegada en los respectivos libros radicadores y al despacho para los fines pertinentes.


LEYDA SARIÓ GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: ACCIÓN DE TUTELA N° 00039/2020
Accionante: JHON JAIRO GUALTERO GARCIA
Accionado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, dieciséis (16) de Mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Como quiera que la presente Acción de Tutela fue EXCLUIDA DE REVISIÓN por parte de la Honorable Corte Constitucional, se dispone el ARCHIVO DEFINITIVO de las diligencias. Déjense las constancias del caso en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL: Girardot, Cund., Mayo (16) de 2023. Al despacho del señor Juez, la presente ACCIÓN de TUTELA, recibida de la Corte excluida de revisión, se registra su llegada en los respectivos libros radicadores y al despacho para los fines pertinentes.


LEYDA SARIÓ GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: ACCIÓN DE TUTELA N° 00041/2020
Accionante: EGIDIO EDUARDO LAGUNA CONDE
Accionado: COLPENSIONES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, dieciséis (16) de Mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Como quiera que la presente Acción de Tutela fue EXCLUIDA DE REVISIÓN por parte de la Honorable Corte Constitucional, se dispone el ARCHIVO DEFINITIVO de las diligencias. Déjense las constancias del caso en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Debido a que la demanda cumple con las exigencias de los artículos 82, 368 y s.s. del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO de:

- Gladys Yolanda Rivera Niño.
- Gloria Stella Rivera de Sánchez.
- Olga Lucia Rivera Clavijo.
- Eduardo Ernesto Rivera Niño.
- Guillermo Enrique Rivera Niño.

Contra:

- | | |
|--|--|
| <ul style="list-style-type: none">- Salvador Carrillo Diaz.- Álvaro León.- Carlos Antonio León.- Lucas León Sánchez.- Alfredo León Soto- Jairo Humberto Prieto.- Ana Beatriz Rivera de B.- María Cecilia Rivera de González.- Jaime Ernesto Rivera L.- Anatolia Rivera León.- Francisco Rivera León.- Guillermo Rivera León.- Demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien objeto de litigio. | <ul style="list-style-type: none">- Héctor Julio Rivera León.- Jairo Humberto Rivera León.- Manuel Vicente Rivera León.- José Tito Rivera N.- Álvaro Rivera Romero.- Henry Rivera Rubiano.- Jorge E. Rivera Rubiano.- Matilde Romero de Prieto.- Blanca Aurora Rubiano de R.- Marcos Sarmiento Alarcón.- Víctor Sarmiento Alarcón. |
|--|--|

SEGUNDO: TRAMÍTESE por el procedimiento VERBAL.

TERCERO: INSCRIBIR la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 307-143. Oficiase a la oficina de registro de instrumentos públicos.

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, por el término de VEINTE (20) días.

QUINTO: EMPLÁCENSE, en la forma y término previstos en los numerales 6º y 7º del artículo 375 del C.G.P., a:

- Salvador Carrillo Diaz.
- Álvaro León.
- Carlos Antonio León.
- Lucas León Sánchez.
- Alfredo León Soto
- Jairo Humberto Prieto.
- Ana Beatriz Rivera de B.
- María Cecilia Rivera de González.
- Jaime Ernesto Rivera L.
- Anatolia Rivera León.
- Francisco Rivera León.
- Guillermo Rivera León.
- Demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien objeto de litigio.
- Héctor Julio Rivera León.
- Jairo Humberto Rivera León.
- Manuel Vicente Rivera León.
- José Tito Rivera N.
- Álvaro Rivera Romero.
- Henry Rivera Rubiano.
- Jorge E. Rivera Rubiano.
- Matilde Romero de Prieto.
- Blanca Aurora Rubiano de R.
- Marcos Sarmiento Alarcón.
- Víctor Sarmiento Alarcón.

Para el efecto, cúmplase con los requisitos previstos en el artículo 108 del C.G.P., acorde lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es realizándolo únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

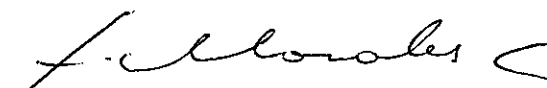
SEXTO: PROCEDA la parte demandante a la instalación de la valla respectiva o aviso según sea el caso para el emplazamiento pertinente, de conformidad con el numeral 7 del artículo 375 ibidem.

SÉPTIMO: INFÓRMESE de la existencia del proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, al AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VICTIMAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) (inciso 2º numeral 6º artículo 375 del C.G.P.)

OCTAVO: Reconocer personería para actuar a la Dra. Dora Analida Ballén Aldana.

NOVENO: En lo referente a la contabilización del término para dictar sentencia de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, y a efectos de garantizar el debido proceso, economía procesal, igualdad de las partes, desde ya se prorroga el término de instancia, conforme lo dispone el inciso 5º del artículo 121 ibidem y teniendo en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-443 de 2019.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

AUTO PRIMERA INSTANCIA
Ref: RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE
De: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Contra: FERLEIN AVILA SARMIENTO
Rad: 25307 31 03 002 2023 00058 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Establece el artículo 20 del Código General del Proceso que los Juzgados Civiles del Circuito, conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía. A su vez, los artículos 17 y 18 de la misma obra, ordena que los procesos de mínima y menor cuantía los conocerán los Juzgados Civiles Municipales. El artículo 25 del Código General del Proceso , prevé, que son de mínima cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales inferiores al equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales, de menor los que versen sobre pretensiones patrimoniales comprendidas desde cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales inclusive, hasta el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales y de mayor cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales.

El numeral 6 del artículo 26 del Código General del Proceso preceptúa que en procesos como el de marras la cuantía se determina por el avalúo catastral del bien inmueble. En el presente asunto el valor del bien objeto de litigio, no supera la suma de \$174.000.000,00, que constituye mayor cuantía.


En consecuencia, la presente demanda corresponde conocerla a los Jueces Promiscuos Municipales de Flandes, en ese orden ideas, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso, declarando la falta de competencia y remitiéndola al Juez competente.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la incompetencia para conocer del presente asunto de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C.G.P.

SEGUNDO: Remitir el presente asunto por competencia, a los Jueces Promiscuos Municipales de Flandes (Reparto).

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días (artículo 90 del C.G.P.), sea subsanada así:

1. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 2 – Art. 82 Num. 9 y 11 – Art. 84 Num. 5 – Art. 26 Num. 6 del C.G.P.

b) Yerro anotado: No se aportó el avalúo catastral del bien objeto de litigio, a efectos de establecer la cuantía, la cual es necesaria para determinar la competencia del presente asunto.

c) Subsanación: Apórtese el avalúo catastral del bien objeto de litigio.

“En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

AUTO PRIMERA INSTANCIA
Ref: EJECUTIVO PARA EJECUTAR SENTENCIA DE EXPROPIACIÓN
De: JOSE IGNACIO MONTEALEGRE DÍAZ Y OTROS
Contra: MUNICIPIO DE GIRARDOT
Rad: 25307 31 03 002 2016 00093 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Juan Guillermo González Zota, apoderado de la parte ejecutada presentó en término de recurso de apelación contra la decisión de marzo 17 de 2023.

En mérito de lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO ante el Superior Jerárquico, contra la providencia de marzo 17 de 2023. Por secretaria remítase el expediente digitalizado al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cund., Dieciséis (16) de Mayo de dos mil Veintitrés (2023).

Examinados los elementos de juicio que obran en la presente actuación, se establece que la funcionaria titular del Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot, Cund, invocó causal de impedimento para seguir conociendo del proceso Ordinario de la referencia, por estar inmersa en las disposiciones de que trata el numeral 8o del art. 141 del Código General del Proceso, por lo que dispuso remitir el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Laboral – quien conforme al Acuerdo No. 65 del 28 de Marzo de 2023, ordenó remitir las diligencias para que conozcan de ellas, los Juzgados Civiles del Circuito.

Por reparto le correspondió a este Despacho judicial, y en razón a lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Laboral- y teniendo en cuenta que no existe en esta Sede, Juez del mismo Ramo y categoría que siga en turno para reemplazar a la funcionaria que se separó del conocimiento del mentado proceso, a falta de ello se hace competente el Juez Civil de igual categoría, conforme lo señala la norma antes citada y de acuerdo con las determinaciones del Tribunal Superior de Cundinamarca.

En virtud de lo cual se **Resuelve**;

ACEPTAR EL IMPEDIMENTO, declarado por la Titular del Juzgado Único Laboral de esta ciudad y **AVOCAR** conocimiento del proceso **EJECUTIVO LABORAL** instaurado por **LYDA YANETH RINCÓN ROJSAS** contra **JOSÉ ANTONIO TOVAR LUNA**

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL. Girardot, cund., 30 de Marzo de 2.023. Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias, informando que se recibieron procedentes de la Sala Laboral del Honorable tribunal Superior de Cund., que decidió remitir a la JUZGADO CIVILES DEL CIRCUITO de esta ciudad para que se decida sobre el IMPEDIMENTO declarado por la Titular del Juzgado Único Laboral de este municipio. Sírvase proveer.


LEYDA SARIÓ GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref.: EJECUTIVO LABORAL
Demandante: LYDA YANETH RINCÓN ROJAS
Demandado: JOSÉ ANTONIO TOVAR LUNA
RAD: 25307 31 03 002 2023 00059 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cund., Dieciséis (16) de Mayo de dos mil Veintitrés (2023).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la SALA LABORAL del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA, en el Acuerdo N° 065 emitido el 23 de Marzo de 2.023, mediante el cual decidió remitir el proceso de la referencia ante el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO) de esta ciudad, para que resuelva lo relativo al IMPEDIMENTO declarado por la Titular del Juzgado Único Laboral de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que en el numeral segundo del acápite resuelve de la providencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala de Decisión Laboral, en octubre 26 de 2017, se condenó al empleador José Antonio Tovar Luna al pago del cálculo actuarial por la omisión en la afiliación con destino a Colpensiones, y para el efecto autorizó a la demandante para que pidiera su realización, se hace necesario requerir a la ejecutante para que acredite que pidió la realización acorde lo ordenado por el Tribunal.

Segundo: Modificar el numeral segundo de la sentencia apelada, para condenar al empleador José Antonio Tovar Luna al pago del respectivo cálculo actuarial por la omisión en la afiliación de la demandante por el periodo comprendido entre el 21 de julio de 2004 y el 31 de marzo de 2008, con destino a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, con base en estos salarios:

Año	Salario base
2004	\$ 397.457,99
2005	\$ 444.288,54
2006	\$ 475.150,00
2007	\$ 505.079,79
2008	\$ 537.455,21

Para lograr una adecuada ejecución de la sentencia, se otorga al empleador un plazo razonable de 5 días hábiles para que eleve solicitud de elaboración del referido cálculo actuarial, en caso de no hacerlo se autoriza a la demandante para que dentro de los cinco días siguientes pida su realización ante la entidad de seguridad social y se otorga al empleador demandado el término de 30 días para que efectúe el pago del monto respectivo a satisfacción de esa entidad de seguridad social, contados a partir de la notificación de la respectiva liquidación.

En mérito de lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la ejecutante para que, en el término de quince días, acredite que pidió la realización del cálculo actuarial.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por Ada Luz Bohórquez Vasquez apoderada de la parte demandante, contra las providencias de junio 1 de 2022 y mayo 11 de 2022, mediante la cual el a quo rechazó de plano la nulidad.

Examen Preliminar.

Realizado el examen preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 326 ibídem, se tiene que:

- Se trata de una providencia apelada por fuera de audiencia, cuyo recurso es apelable conforme lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 321 del Código General del Proceso.
- Fue suscrita por el Juez de primera instancia el acta.
- No se advierte causal de nulidad.

Estando cumplidos los requisitos preliminares el Despacho procederá a resolver de plano y por escrito el recurso objeto de la presente providencia.

Antecedentes.

La parte demandante presentó incidente de nulidad, acorde lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., señalando que:

- Fue proferido auto de diciembre 1 de 2021.
- Lo decidido en dicho auto tiene relación con la declaración de desistimiento tácito.
- Dicha providencia no fue notificada por estado ni de manera personal, dado que se dio de cúmplase.
- Por la ausencia de notificación se incurre en la nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 ibídem.

- Dicha omisión no se ha corregido o subsanado.
- Solicita declarar la nulidad de lo actuado, que se derive de dicha providencia.

Mediante auto de fecha mayo 11 de 2022, el Juzgado Promiscuo Municipal de Jerusalén, rechazó de plano la solicitud de nulidad, en tanto la causal por la que se reclama, no se compadece para el caso específico, y debió discutirse mediante recurso, atendiendo el parágrafo del artículo 133 del Código General del Proceso, lo cual satisfizo la parte al interponer recurso de reposición.

En marzo 17 de 2022, se solicitó adición para aclarar dicha providencia, señalando:

- Aclarar si fue rechazada la nulidad, porque se debió recurrir un auto de cúmplase, para el efecto se indicará la norma que permitía dicho evento.
- Señalar la norma que permite la resolución de un acto recurrido, a la vez resuelve otro auto sobre el cual se impetra nulidad, y la parte incidentante deba estarse a ello.
- Indicar si las providencias de once de mayo fueron adjuntadas al estado virtual para el conocimiento y publicidad de las partes.

Con auto de junio 1 de 2022, el a quo resolvió la solicitud no aclarando ni complementado la providencia, poniendo de presente:

- No se alude a la existencia de frases oscuras o que ofrezcan verdadero motivo de duda, ni ofrecen dificultad en su comprensión o impiden determinar el alcance de la decisión adoptada.
- La determinación de diciembre 1 de 2021, no necesita mayor esfuerzo para lograr la comprensión dado que va ligada a lo pedido por el profesional del derecho, toda vez que el incidente de nulidad es sustentado para declarar la ilegalidad de una decisión que por su naturaleza no estaba dirigida a las partes, sino a la Secretaría del Despacho, para que estableciera un término que había dejado de contar, frente al requerimiento que prevé el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual si no era tenido en cuenta podía lesionar el derecho al debido proceso. El requerimiento fue realizado en octubre 6 de 2021, y ninguna apreciación realizaron los litigantes hasta enero 26 de 2022, que se declaró tácitamente desistido el proceso, providencia que tampoco fue objeto de repudio, y en virtud de ella la participación jurídica del interviniente solicitando la declaratoria de ilegalidad de la actuación surgió solamente hasta febrero 25 y marzo 15 de 2022.
- En ese entramado fue formulado recurso contra la providencia de marzo 9 de 2022, en la que se dispuso estarse a lo dispuesto en providencia de diciembre 1 de 2021 y enero 26 de 2022. En dichas providencias se encuentra el fundamento de la no revocatoria, donde se explica la improcedencia de ilegalidad y en ningún aparte se ha planteado incertidumbre.

- Desde el mes de marzo de 2020, se ha venido digitalizando cada uno de los expedientes, los cuales se encuentran en el microsítio de la página de la rama judicial e inocuo sería adjuntar las providencias al estado virtual, ya que se cuelgan inmediatamente al momento de su notificación en el expediente virtual.
- Al dejarse la solicitud del peticionario al alcance de los artículos 285 y 287 del C.G.P., no es de recibo el planteamiento formulado, por no darse ninguna de las hipótesis previstas para su procedencia, por lo que no se accedió a ella.

En junio 7 de 2022, Ada Luz Bohórquez Vásquez apoderada de la parte demandante recurrió en apelación el proveído de junio 1 de 2022, mediante el cual negó la aclaración y adición. También recurrió en apelación el auto de mayo 11 de 2022, mediante el cual rechazó de plano la nulidad y que fue objeto de solicitud de aclaración y adición. Fundamentó el recurso en que:

- La argumentación utilizada por el Despacho para rechazar de plano la nulidad no tiene fundamento ni soporte legal. Solo se trata de una enunciación simplista, caprichosa, infundada y abiertamente ilegal.
- El artículo 135 del C.G.P., tiene de manera taxativa las causales para rechazar de plano una nulidad, dentro de las cuales no se encuentra la indicada por el despacho municipal.
- Se funda el rechazo en haber tenido que impetrar un recurso contra un auto de cúmplase, cuando estos no son objeto de recursos, precisamente por la falta de notificación.
- Es incongruente e ilegal, el aparente o presunto agotamiento o interposición de un recurso, cuando jamás aparece presentado o decidido concretamente contra el auto objeto de nulidad por la falta de notificación.
- El Juez Municipal debió tramitar para luego decidir la nulidad invocada.

Consideraciones:

De entrada, se pone de presente que, la decisión objeto de censura se mantendrá conforme las siguientes razones:

En auto de mayo 11 de 2022, el Juzgado Promiscuo Municipal de Jerusalén – Cundinamarca, rechazó de plano la solicitud de nulidad, en tanto, la causal reclamada no se compadece para el caso específico, y sí, en cambio, discutirse por medio de recurso en términos del parágrafo del artículo 133 del Código General del Proceso.

La parte demandante señala, que el rechazo de plano de la nulidad no tiene fundamento legal, dado que las causales para el efecto se encuentran en el artículo

135 del C.G.P., y lo indicado por el Despacho no se encuentra contemplado en la citada norma.

Al respecto se pone de presente que:

- Establece el párrafo del artículo 133 del C.G.P., fundamento del rechazo de la demanda:

"Párrafo: Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este Código establece."

- El inciso final del artículo 135 del C.G.P., preceptúa que se rechaza de plano la nulidad cuando se propone después de saneada.
- El numeral 1 del artículo 136 del C.G.P., determina que se considera saneada la nulidad, cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

Visto lo anterior, se advierte que:

- Al haber fundado el Juzgado Promiscuo Municipal de Jerusalén – Cundinamarca, la decisión de rechazar la demanda en el párrafo del artículo 133 del C.G.P., se observa que fue porque, las irregularidades que alega la parte demandante en el escrito de incidente de nulidad, se tienen por subsanadas al no haber sido impugnadas oportunamente por los mecanismos que establece el Estatuto Procesal Civil.
- Nótese que, con posterioridad a la emisión del auto de diciembre 1 de 2021, respecto del cual, señala el demandante no le fue notificado, y que fue de cúmplase:

Jerusalén Cundinamarca, primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia : Proceso DESEMPLEO Y APOYO LABORAL
Demandante : CRISTÓBAL DAABAGÁN SALCEDO y FERNANDA SANDOVAL
Demandado : PABLO ALBERTO SALGUERO GARCÍA
Resolución No. 25184-001/2021-00005-00

Réfuje inocutable la necesidad de adicionar para restituir el término concedido a las partes con el objeto que presten su oportuna colaboración y se obtenga el recaudo de la prueba decretada el 27 de septiembre de 2019, so pena de dar aplicabilidad a lo estatuido en el artículo 317 del Código General del Proceso. Trásluce entonces del informativo que la decisión mediante la cual se concedió el término para cumplir con ese deber se profirió el 6 de octubre de 2021, que su notificación por estado ocurrió el día 8 siguiente y que cobró su ejecutoria el 12 de octubre a las 6:00 p.m. (Inc. 3º del art. 302 del C. G. del P.); en esas condiciones el término del requerimiento se vencería el 26 del mismo mes; sin embargo el trámite de la misma elaborada para el cumplimiento de la carga se elaboró el 14 de octubre de 2021 y una de las partes la retiró de la Secretaría del Juzgado el día 15 siguiente, más como la Sede Judicial a través de medio electrónico junto con los documentos que allí se anuncian, la envió el 19 de octubre de 2021, el vencimiento del término del requerimiento se posterga hasta el día 2 del mes en curso.

En esas condiciones se modificará el informe secretarial y la parte que interviene deberá ejercer su derecho de postulación en cada una de sus actuaciones cuando de litigar se trate.

Cúmplase

Fue emitido auto en enero 26 de 2022, mediante el cual se declaró tácitamente desistido el proceso. Contra dicha providencia no fue formulado recurso alguno, y ninguna de las partes hizo manifestación alguna, quedando

ejecutoriada dicha providencia acorde lo dispuesto en el artículo 302 del C.G.P.

- Lo anterior quiere decir que la irregularidad que enrostra el demandante en el escrito del incidente de nulidad, que no le fue notificado el auto de diciembre 1 de 2021, el cual en su sentir tiene relación con la declaración de desistimiento tácito, no fue alegada oportunamente. Ya que, si consideraba que lo indicado en dicha providencia, no era una orden para la secretaria del Despacho, y, por tanto, no era un auto de cúmplase, debió alegarlo por lo menos cuando, fue notificado por estado, del auto mediante el cual se declaró tácitamente desistido el proceso. Máxime si consideraba que lo señalado en auto de diciembre 1 de 2021, tenía relación directa con el auto de enero 26 de 2022.
- Así las cosas, y como la irregularidad endilgada por el demandante, en el incidente nulidad, no fue impugnada oportunamente se tiene por saneada, acorde lo dispuesto en el en el parágrafo del artículo 133 del C.G.P. y el numeral 1 del artículo 136 ibídem.
- Por tanto, al haberse propuesto después de saneada la nulidad propuesta por la parte demandante en el incidente, lo procedente es el rechazó de plano, conforme lo contemplado en el inciso final del artículo 135 del C.G.P.
- Lo anterior cobra mayor fuerza sí se tiene en cuenta que, al haber concluido el proceso por haberse declarado tácitamente desistido, y sin que se hubiera impugnada dicha decisión, se incurriría en causal de nulidad contemplada en el numeral 2 del artículo 132 del C.G.P., de revivirse un proceso legalmente concluido.

En los anteriores términos se confirmará el auto de mayo 11 de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Jerusalén - Cundinamarca.


En mérito de lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Jerusalén - Cundinamarca de mayo 11 de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en tanto no se encuentran causadas.

TERCERO: DEVOLVER las anteriores diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ